

311-2017

Hábeas Corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Se ha recibido por correo electrónico, con fecha 2 de diciembre de 2020, escrito del abogado Luis Enrique Salazar Martínez, representante de la peticionaria de este proceso, requiriendo que se emita la sentencia respectiva.

El presente proceso de hábeas corpus de desapariciones forzadas ha sido promovido por la señora GEGO a favor de sus familiares JAGM (padre), OOL conocida por MOOL (madre) y FEGQ (hermano), contra actuaciones de miembros de la Policía Nacional y de la Fuerza Armada de El Salvador.

I. 1. La peticionaria expuso como antecedente a las desapariciones de sus familiares, que su padre JAGM perteneció en los años setentas a movimientos sindicales y fue producto de amenazas que comenzó a laborar como taxista, asimismo indica que tanto él como su madre, OOL conocida por MOOL, pertenecían a organizaciones comunitarias y a las “Comunidades Eclesiales de Base”. Además, su hermano, de nombre FEGQ —entre otros miembros de su familia— estaba organizado en la actividad política revolucionaria, motivo por el cual entre 1979 y 1982 vivieron en diversos municipios de San Salvador pues había represión contra personas vinculadas a cualquier forma de organización política.

Agregó que el 15 de mayo de 1982 una persona conocida de la familia de nombre RP avisó a su padre que FE había sido detenido por hombres vestidos de civil en la colonia Vista Hermosa, cerca de un teléfono público a eso de las 10 de la mañana, introduciéndolo en un vehículo Cherokee color rojo, placas no identificadas, rumbo al Cuartel Central de la Policía Nacional. Añade que, según consta en la denuncia realizada por MAGQ ante la Comisión de Derechos humanos de El Salvador el día 18 de junio de 1982, el mencionado señor P fue testigo de la detención de F, pero en el cuartel de la Policía Nacional a ella le negaron la captura.

Por otra parte, la solicitante dijo que el 17 de ese mismo mes y año, su padre la llevó al centro educativo en carro y, alrededor de las 9:30 de la mañana, su madre fue a consulta médica con su sobrino SDMG, quien en ese entonces tenía 6 años y medio de edad. Su prima LG también salió al mercado local de Ayutuxtepeque como a eso de las 10 de la mañana. Dicha prima regresó

aproximadamente a las 11 horas y “... vio que la casa estaba tomada por hombres de la Policía Nacional y militares. Decidió entonces pasar de largo y no entrar [...] Inmediatamente fue a la casa de mi tía MOL, hermana de mi madre [...] ya que mi prima sabía que allí se encontraba mi madre después de haber ido a consulta con mi sobrino. Mi prima le avisó a mi madre que la casa estaba ocupada por policías y militares, y le advirtió que no llegase [...] y se fue en autobús a buscarme a mí al Colegio S [...] Salí del colegio y fui a San Jacinto a una casa donde pensé que podía estar mi padre, para prevenirle de la situación. A él no lo encontré, pero sí a un primo [...] que era taxista y en su vehículo (taxi) me llevó en dirección a la casa militarizada para intentar ver lo que sucedía. Manifiesta la peticionaria que su primo y ella dieron “rondas” frente a su casa y desde el vehículo pudieron ver la presencia de los hombres uniformados, unos eran de la Policía Nacional y otros eran militares, con armas largas; que no sabe muy bien el número, pero eran más de 10 los que vio afuera.

También dijo que su tía MOL, quien acompañó a su madre junto con su sobrino a la casa le contó que al llegar interceptaron a su madre militares armados y policías y la llevaron adentro de la vivienda, uno de ellos le ordenó de forma agresiva a mi tía que se fuera y se llevara a mi sobrino: “... Mi tía alcanzó a ver que dentro de la casa había varios hombres uniformados. También los vio en la parte trasera de la casa, en lo que parecía un operativo numeroso [...]” Por su parte, su sobrino SDMG, recuerda que ese día por la mañana la entrada de la casa estaba llena de gente de la policía con armas grandes, que había gente uniformada por todos los lados, que también había carros de la policía polarizados, que los uniformes de los hombres eran de color verde, con botas negras altas, con cascos y que llevaban en el uniforme el escudo con letras PN en grande. Asimismo, que en un momento se llevaron a su abuela-madre MO dentro de la casa y no le dejaban entrar, pero él quería estar con ella y por eso desde afuera gritaba “mamá” y no paraba de llorar, que solo la veía dentro de la casa con mucha gente uniformada y armada y también gente de civil, que hablaban a ella con gestos violentos, y que la casa se veía desordenada con las cosas tiradas por el suelo.

Agrega la peticionaria que cuando anduvo observando el operativo desde el taxi de su primo, en la segunda ronda que hicieron frente a la vivienda vio el vehículo de su padre estacionado -el mismo con el que en la mañana de ese día la había llevado al colegio- dichas personas lo estaban registrando. Después de las 12 aproximadamente, vio que había 3 vehículos y empezaron moverse, uno de los carros era sin ventanas solo la parte del conductor, otro el de su padre, que iba conducido por un hombre desconocido sin poder identificar si estaba vestido de militar o de la PN; y el tercero

era de la Policía Nacional con agentes uniformados. Añade que: "... Desde Ayutuxtepeque nos fuimos mi primo y yo en el taxi detrás de ellos (con una distancia prudencial), y cuando llegamos sobre la 5ª calle y la que ahora se llama Alameda Juan Pablo II, nos desviamos por temor a que identificaran que íbamos siguiéndoles, sin embargo todo indicaba, que iban en dirección al Cuartel Central de la PN [...]". Afirma la peticionaria que según su tía M, después de la detención de sus padres la policía se quedó vigilando la casa hasta el día siguiente, y más tarde vio que se llevaron todo lo que contenía la casa (muebles y todo lo personal) en un vehículo grande.

Desde el día siguiente a la detención iniciaron las gestiones de denuncia por la desaparición de su hermano y por la de sus padres ante oficinas y organizaciones de derechos humanos, pero en los cuerpos de seguridad de San Salvador les negaron haberlos detenido. Indica que puso denuncia ante la Comisión de la Verdad en el período de recolección de denuncias para el Informe emitido por esta en 1993. Refiere que existen suficientes indicios, sobre todo tomando en cuenta la forma cómo operaban los cuerpos de seguridad y las fuerzas armadas en aquella época, que la privación de libertad de sus familiares: "... fue ejecutada por miembros de la Policía Nacional y de la Fuerza Armada de El Salvador y que han transcurrido más de treinta y cinco años sin que se dé razón de su paradero".

Al respecto, el licenciado Luis Enrique Salazar Torres, apoderado de la demandante, en escrito de fecha 14 de noviembre de 2017, precisó a esta Sala que la responsabilidad de la Policía Nacional en la detención y desaparición del señor FEGQ se sostiene a partir de la información aportada a su familia por el señor RP, que estaba presente en el momento de los hechos. Este les informó que los responsables habían sido hombres vestidos de civil, quienes lo introdujeron por la fuerza en una camioneta Cherokee roja de placas no identificadas. Indicó que el señor P era amigo de FEGQ, días después de la desaparición de este y de sus padres, trató de ayudar a la peticionaria a localizarles, sin embargo, también fue desaparecido en mayo de 1982, de conformidad a denuncia de los archivos del Socorro Jurídico Cristiano, que se encuentra en el Centro de Información, Documentación y Apoyo a la Investigación (CIDAI) de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA).

También precisó que la peticionaria junto a su primo EMG, se acercó en un taxi a su vivienda, haciendo varias rondas alrededor de ella. En la primera observaron que la casa estaba tomada por objetivos militares y policiales, pero no estaba el vehículo de su progenitor, en la segunda "si vio que había llegado su padre porque allí estaba su carro" el cual era registrado por

hombres uniformados, en una cuarta vuelta observó que tal vehículo era conducido por otra persona, yéndose dos vehículos más, uno de la Policía Nacional y otro tipo microbús con las ventanas cerradas oscuras, con dirección a la sede policial. De esa secuencia de hechos, la peticionaria concluye que su padre fue capturado en el momento de su llegada a la casa, en el marco de un operativo de la Policía Nacional, apoyado por elementos militares, como “era la usanza de la época”.

2. En la forma prescrita por la LPC se nombró como juez ejecutor a Erick Enrique Alfaro Sánchez, quien señaló que las autoridades demandadas le manifestaron que no le podían dar dicha información, pues debían girar oficios a las diferentes dependencias administrativas para ser emitidas y se desconoce si la misma existe, pero serían tales autoridades las que remitirían la misma a la Sala. Por lo anterior concluyó que debe estimarse el hábeas corpus.

3. Esta Sala requirió al Director de la Policía Nacional Civil, Ministro de Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada informe acerca de las supuestas desapariciones forzadas aludidas en este proceso. Como respuestas se recibieron los documentos siguientes:

a) Informe de fecha 12 de febrero de 2018, suscrito por el señor MRPF, apoderado general judicial y administrativo con cláusulas especiales del entonces Director la Policía Nacional Civil, Howard Augusto Cotto Castaneda, en el cual manifestó: “... se buscó dentro de los registros que se llevan en la Unidad de Archivo Central de la Policía Nacional Civil habiéndose obtenido respuesta a través del Memorándum SDG/COP/DAC/JEF N^o 0380/2018, de fecha nueve de febrero del año 2018, suscrito por el Subcomisionado JRVU, Jefe Unidad Archivo Central [...] a través del cual informa ‘que a la fecha y de acuerdo a búsqueda realizada en las Secciones de Registro y Procesamiento de Datos y Gestión Documental y Archivo de este Departamento, no se encuentra información de detenciones de los señores GQ, GM y OL’ (página 107 del expediente de hábeas corpus).

b) Oficio de 12 de febrero de 2018, del General David Victoriano Munguía Payés, Ministro de la Defensa Nacional en esa fecha, en el que afirmó que: “...mediante ACTA No. 04/018/ARCHIVO GENERAL, de las catorce horas del día nueve de febrero del año dos mil dieciocho, se realizó una búsqueda exhaustiva con la diligencia que exige la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) por la notoria antigüedad de la información solicitada, donde se verificó físicamente los documentos que para tal efecto se encuentran en custodia del departamento

de archivo, no encontrando registro alguno [...] Por lo antes expuesto y después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos institucionales, se ha podido establecer que no se encuentran documentos y registros de ningún tipo relacionados a la presunta desaparición forzada de FEGQ, JAGM y OOL conocida por MOOL, por los miembros de la Policía Nacional y la Fuerza Armada de El Salvador, hechos supuestamente ocurridos en el año de mil novecientos ochenta” (página 116 del expediente).

c) Oficio de fecha 12 de febrero de 2018, suscrito por el señor Félix Edgardo Núñez Escobar, Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, mediante el cual rinde su informe justificativo expresando: “... De acuerdo al relato donde se describe la supuesta desaparición de los señores FEGQ, JAGM y OOL conocida por MOOL; únicamente se logra identificar al personal de la extinta Policía Nacional, pero no se logra precisar si el personal que también es mencionado en el relato, pertenecía a una determinada Unidad Militar, por lo que se procedió a indagar en los archivos que esta institución posee de la extinta Policía Nacional [...] [N]o se encontró en los registros que están bajo custodia de esta institución, documentos relacionados a los hechos descritos, ni información sobre la detención de los señores FEGQ, JAGM y OOL, no siendo posible afirmar ni aceptar los hechos descritos por la peticionaria” (página 126 del expediente).

4. Mediante resoluciones de fechas 23 de enero y 14 de marzo, ambas del año 2018, esta Sala requirió información a varias instituciones y en contestación se recibieron los documentos siguientes:

a) Informe de fecha 12 de febrero de 2018, suscrito por las licenciadas HXF y SB, Secretaria General y Jefa de Movimientos Migratorios y Restricciones, respectivamente, de la Dirección General de Migración y Extranjería, respecto a movimientos migratorios de los señores FEGQ, JAGM y OOL en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, concluyendo que no se encontraron movimientos migratorios de entrada o salida vía aérea, terrestre o marítima de los aludidos favorecidos, según los registros disponibles, revisados desde 1993 (página 135 del expediente).

b) Escrito suscrito por el Presbítero LERG, Director Adjunto de Tutela de Derechos Humanos del Arzobispado de San Salvador, mediante el cual ordena la remisión a esta Sala de los expedientes de los señores FEGQ, JAGM y OOL (páginas 137 al 182 del expediente).

c) Oficio sin número suscrito por el licenciado AAO, quien manifiesta ser apoderado general administrativo, mercantil y judicial de la sociedad Editora El Mundo S.A. mediante el cual

remite copia certificada de campo pagado publicado en el Diario El Mundo el 19 de agosto de 1982 (páginas 183 a 185 del expediente).

d) Escrito del Presbítero SRG, Director del Semanario Orientación, mediante el cual remite certificación de nota publicada en la sección de derechos humanos, con fecha 22 de mayo de 1983 (página 187 del expediente).

e) Oficio N° PADH 070/2018 suscrito por el licenciado Ricardo José Gómez Guerrero, Procurador Adjunto de los Derechos Humanos en el cual informa que en los archivos que se lleva esa institución no se encontró registro en el que aparezca la denuncia o resolución alguna por desaparición forzada de los señores FEGQ, JAGM y OOL(página 318 del expediente).

f) Escrito suscrito por el Dr. ME, Asesor del Director del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas mediante en el cual manifiesta que no se encontró documentación a nombre del señor RP, sin embargo sí cuentan con denuncia de la captura motivo político del señor “RGP”, ocurrida en mayo de 1982, de la cual adjuntan copia certificada por si se tratase de la misma persona (páginas 319 y 321 del expediente).

g) Oficio sin número dirigido a los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, firmado por la Secretaria de este Tribunal, mediante el cual informa sobre la verificación en la base de datos de presentación de solicitud de hábeas corpus, manifestando que solo se encontró uno a nombre de FEGQ con referencia 39-G-82, aunque en el Archivo Especializado de Salas y Oficinas Jurídicas no se halló el expediente de este caso, sino únicamente una tarjeta del proceso (páginas 324 al 347 del expediente).

h) Escrito Suscrito por el señor MM, Director Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, mediante el cual remite copias certificadas relativas a denuncia de desaparición del señor FEGQ, ocurrida en mayo de 1982 y en una de las cuales se relaciona además la desaparición del Señor RP (páginas 348 al 352 del expediente).

5. Por resolución del 14 de marzo de 2018, se abrió un plazo para la proposición de pruebas por las partes, la cual fue admitida mediante auto del 29 de mayo de 2018, obteniendo lo siguiente:

a) El licenciado Milton Raúl Paredes Fernández, apoderado general judicial y administrativo con cláusulas especiales del entonces Director General de la Policía Nacional Civil, presentó escrito el 16 de abril de 2018, en el que solicitó se tenga en cuenta la prueba documental aportada mediante informe de defensa del 12 de febrero de 2018, asimismo señala que la institución que representa fue creada a través de Decreto Legislativo número 653 de fecha 6 de diciembre de

2001, que contiene la Ley Orgánica de la Policía nacional Civil de El Salvador, publicado en el Diario Oficial N° 240, tomo 353 y que los hechos planteados por la demandante al parecer ocurrieron en el año mil novecientos ochenta y dos, mucho antes de que se creara dicha entidad (página 211 del expediente).

b) El Apoderado General Judicial del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada manifestó, en oficio de 20 de abril de 2018, que no se cuentan con documentos que puedan confirmar la presunta captura por parte de elementos pertenecientes a la Fuerza Armada o Policía Nacional hacia los favorecidos, lo cual indicó no debe bajo ningún contexto considerarse como una negativa a la entrega de documentación por parte de ese organismo, pues durante el desarrollo de la investigación y búsqueda de los archivos no se cuenta con documentación que sustente la detención de los beneficiados (el informe y las actas de búsqueda aparecen en las páginas 217 al 225, 266 al 279 y 315 al 317 del expediente).

c) La peticionaria presentó como prueba documental la respuesta a su solicitud de información sobre la denuncia realizada por las desapariciones de sus familiares el 20 de mayo de 1982, ante la Cruz Roja Internacional, la cual está suscrita por la señora MC-G, de archivos del Comité Internacional de la Cruz Roja traducida, traducida por el señor OG-M, Jefe de Misión del Comité Internacional de la Cruz Roja en El Salvador, ya que fue emitida en idioma inglés (páginas 355 al 357 del expediente).

d) En audiencia del 27 de junio de 2018 rindieron declaración los testigos MAGQ y ALGO (páginas 393 al 396 del expediente); y en audiencia del 8 de mayo de 2019 rindieron declaración por videoconferencia los testigos GEGO y SDMG, desde la representación diplomática de El Salvador en Madrid, España (páginas 462 al 478 del expediente). Los elementos de juicio aportados mediante estas declaraciones se relacionarán en el análisis del caso, según sea pertinente.

e) La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia envió oficio de referencia SGMO 238-2018, de 24 de junio de 2019, con las diligencias de la Embajada de El Salvador acreditada en España, para gestionar las declaraciones rendidas por los testigos antes mencionados (páginas 485 al 496 del expediente).

II. Esta sala se ha pronunciado de manera reiterada sobre las violaciones a la libertad e integridad personal cometidas mediante desapariciones forzadas durante el conflicto armado salvadoreño (por ejemplo, la inicial sentencia de 20/3/2002, Hábeas corpus 379-2000; la sentencia de 10/7/2015, Hábeas corpus 323-2012 acumulados; y la sentencia de 5/3/2018, Hábeas corpus 19-

2017, entre otras). De acuerdo con esta jurisprudencia, las desapariciones forzadas se caracterizan por: a) una privación arbitraria de la libertad, por regla general llevada a cabo sin ninguna justificación u orden judicial o administrativa, así como violando los procedimientos legales para detener; b) realizada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aprobación del Estado; c) sin dejar huellas o evidencias de la privación de libertad realizada y sin que los señalados como responsables, o quienes deban hacerlo, reconozcan dicha detención, sino que, por el contrario, se niegan a informar sobre el paradero de la persona, con el fin o con el resultado de mantener oculta su ubicación y su situación, así como de impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales aplicables para proteger los derechos violados y sancionar a los responsables.

La desaparición forzada es una grave violación a distintos derechos fundamentales (por ello se dice que tiene carácter pluriofensivo), que se mantiene o permanece hasta que la persona desaparecida es localizada o, en su caso, hasta que se ubiquen e identifiquen sus restos (carácter continuado o permanente de la violación constitucional). Por la forma en que se realizan, estos actos colocan a las víctimas y sus familiares en una grave situación de vulnerabilidad, con un riesgo inmediato de sufrir daños irreparables, intimidación y supresión de otros derechos. Los parientes de las personas desaparecidas soportan un estado permanente de incertidumbre angustiosa y dolor recurrente por el desconocimiento de lo ocurrido. Por ello se ha reconocido que en este tipo de hechos, las peticiones de las víctimas deben ser contestadas por el Estado, sin que el silencio, el olvido o la denegación de justicia valgan como respuestas aceptables. Los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a saber qué pasó con ellas, sin importar cuánto tiempo haya transcurrido desde la fecha en que se cometió la privación de libertad (auto de improcedencia de 6/3/2019, Hábeas corpus 33-2019).

La forma en que se cometen las desapariciones forzadas, con intervención estatal dirigida a suprimir las huellas o evidencias de la privación de libertad y procurando mantener oculto el paradero y la situación de la persona desaparecida, influye en la manera de demostrar o valorar la prueba sobre estos hechos. Al respecto, la jurisprudencia constitucional, siguiendo los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988; caso Escher y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009; caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009; y caso Gelman vs Uruguay, sentencia de Sentencia de 24 de febrero de 2011, entre otras) ha reconocido que la

vulneración reclamada puede comprobarse mediante indicios, presunciones judiciales o inferencias basadas en datos o elementos de juicio que establezcan hechos relevantes de manera consistente o fiable, conforme a una valoración libre o sana crítica de la prueba. La prueba indiciaria puede ser el único instrumento para proteger derechos "cuando las violaciones a los derechos humanos implican la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto" (CorteIDH, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 20/1/1989, párrafo 155).

La ausencia de prueba tradicionalmente calificada como directa o presencial no impide la determinación fáctica de lo reclamado. Además, esta determinación no necesita realizarse con certeza relativa o más allá de toda duda razonable, sino solo con probabilidad suficiente, a partir de las pruebas disponibles. Asimismo, entre las razones para aceptar la verdad de los hechos denunciados debe tomarse en cuenta, como marco general del análisis probatorio, el contexto histórico de las actuaciones reclamadas, caracterizado por una práctica sistemática y generalizada de graves violaciones a derechos humanos, realizadas durante la guerra por el Estado o con su aprobación, que ha sido objeto de reconocimiento oficial por diversos medios, incluso por el propio Estado salvadoreño en casos juzgados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, en la Sentencia de 14/10/2014, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, párrafos 18 y 28). El contexto confirmatorio de un patrón de violencia estatal que incluyó desapariciones forzadas de personas durante la guerra ha sido establecido también en el "Informe Especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos humanos sobre la práctica de Desapariciones Forzadas de personas en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992", emitido el 7/3/2005, p. 4.

En el informe de la PDDH antes citado se estableció claramente que: "La desaparición forzada de personas constituyó una práctica sistemática de violación a los derechos humanos en El Salvador, ejecutada y tolerada por el Estado, antes y durante el conflicto armado. La mayoría de estos hechos han sido suficientemente documentados tanto por la Comisión de la Verdad como por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y organismos nacionales e internacionales de derechos humanos. Así, no hay duda alguna de su existencia, así como tampoco hay duda de que agentes del Estado salvadoreño fueron responsables de cometer el mayor porcentaje de estos crímenes" (los informes de la PDDH han sido reconocidos como elemento de prueba relevante en diversas sentencias, como la de 23/1/2017, Hábeas corpus 145-2015,

considerando IV. 4).

Similares conclusiones expresa el informe: “La desaparición forzada en el contexto del conflicto armado de El Salvador. Una primera aproximación al fenómeno” (agosto 2020) de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el Contexto del Conflicto Armado de El Salvador (CONBÚSQUEDA). Con base en fuentes diversas como las citadas, esta sala también ha declarado la existencia del contexto histórico mencionado, en casos similares anteriores (por ejemplo, en la referida sentencia de 5/3/2018, Hábeas corpus 19-2017, considerando V.4). De este modo, la verosimilitud del relato de los familiares de las víctimas no solo incrementa su fuerza probatoria por la ausencia de impugnación de su credibilidad de parte de los órganos estatales que intervienen en el proceso, sino también por la coherencia de sus narraciones con los patrones de violencia oficialmente establecidos como el modo de obrar (*modus operandi*) utilizado por el Estado durante el conflicto armado interno, en relación con las privaciones de libertad denunciadas.

III. Con base en los criterios jurisprudenciales reseñados se analizará la prueba obtenida en este proceso constitucional.

I. Con relación a la desaparición de los señores JAGM (padre de la peticionaria) y OOL conocida por MOOL (madre de la peticionaria) son relevantes las declaraciones que rindieron como testigos la propia solicitante de este hábeas corpus, señora GEGO, el señor SDMG (sobrino de la solicitante), LGO (prima de la solicitante) y MAGQ (hermana de la solicitante). Esta última testigo confirma que tuvo conocimiento de esos hechos por referencia de otros familiares y que ella misma realizó diversas denuncias sobre lo ocurrido en los días inmediatamente posteriores, ante diversos órganos oficiales y organismos de derechos humanos, para tratar de encontrar a sus familiares.

Los tres primeros presenciaron y confirmaron los elementos esenciales del relato de hechos de la solicitud de hábeas corpus (expuestos al principio de esta resolución), en el sentido de que el 17 de mayo de 1982 se efectuó un operativo policial y militar en la vivienda de los señores *GM* y *OL*, en el cual fueron privados de su libertad ambas personas. Aunque ninguno de los testigos afirma haber visto al señor *GM* en su vivienda el día del operativo policial y militar, sí han establecido que ese mismo día fue cuando dicho señor desapareció; que observaron su vehículo en la entrada de la casa durante la intervención y luego cuando era trasladado en dirección a una sede policial; y que una de las testigos oyó cuando algunos de los miembros de los cuerpos de seguridad

o militares que registraban la casa se referían a dicho señor. Todos estos elementos fundan la presunción de que ambos padres de la peticionaria fueron privados de su libertad el 17 mayo de 1982.

Todos los testigos demostraron que, al momento de presenciar o conocer los hechos sobre los cuales declararon, tenían capacidad para percibir y comprender la realidad observada. Tanto la señora GEGO como su prima, la señora LGO eran jóvenes de aproximadamente 17 años al momento de los sucesos referidos, por lo que podían interpretar lo que estaba ocurriendo. El señor SDMG tenía solo seis años cuando presenció lo que declara, pero confirmó que ya estaba escolarizado y que ya reconocía las letras que vio en las botas y vestimenta de las personas que detuvieron a su abuela, confirmando de manera muy relevante, dentro de los límites de lo que él pudo percibir, aspectos vinculados con la forma en que agentes de autoridad intervinieron la casa de los señores *GM* y *OL*. La señora MAGQ expuso que era mayor de edad cuando su padre desapareció y que por esa condición fue ella quien interpuso algunas de las denuncias para buscarlo a él y a su pareja.

En su declaración como testigo, la peticionara relató que su familia había recibido amenazas y se habían cambiado algunas veces de domicilio, probablemente por la actividad sindical en la que participaba su hermano *FEGQ* (quien tenía 26 años cuando desapareció), misma en la que había participado su padre el señor *GM* (de 48 años al tiempo de los hechos), quien también formaba parte de las comunidades eclesiales de base de la época. Esto resulta suficientemente confirmado por el resto de declarantes e indica que sus familiares tenían el perfil de ciudadanos críticos, activos o participantes en procesos sociales, quienes en la época del conflicto armado eran estigmatizados como enemigos o subversivos y eran con frecuencia el tipo de víctimas de las desapariciones forzadas (Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, Naciones Unidas 1992, p. 42; e Informe de CONABÚSQUEDA DE 2020, p. 65). Las respuestas de las instituciones estatales que han intervenido en este proceso, negando la existencia de información sobre dichas capturas, es consistente con uno de los elementos característicos de tales desapariciones: la supresión de evidencias de lo ocurrido o la falta de registro de lo actuado.

Por otra parte, tal como se ha relacionado en la enumeración de la prueba documental, existe constancia de las diversas denuncias interpuestas por los familiares, a raíz de la desaparición de los señores *GM* y *OL*; denuncias que se repitieron en 1992, después de la firma de los Acuerdos de Paz. Los hechos narrados en esas denuncias respecto a la forma de las privaciones de libertad y a

quienes las cometieron, son esencialmente coherentes con las declaraciones de los testigos y con el contenido fáctico de la petición de hábeas corpus. Es decir que el relato histórico de la forma en que se produjeron las desapariciones forzadas y sobre sus responsables ha permanecido constante a pesar de los años que han transcurrido desde los hechos. Varios de los testigos fueron sometidos a conainterrogatorios y mantuvieron su dicho, sin contradicciones, retractaciones o inconsistencias que afecten su credibilidad. Asimismo, respondieron ampliamente a preguntas aclaratorias de esta sala y se manifestaron en todo momento con seguridad y espontaneidad, aunque evidenciando la profunda carga emocional de dolor que sigue causándoles la ausencia de sus familiares.

2. Los criterios de valoración antes expuestos son aplicables también, en buena medida, a los datos probatorios sobre la desaparición del señor *FEGQ* (hermano de la solicitante). Únicamente debe aclararse que respecto al hecho de su privación de libertad, una parte de la prueba testimonial es de referencia, es decir que, en cuanto a cómo se produjo la desaparición y a quiénes la efectuaron, los testigos declaran sobre lo que les fue comunicado por otras personas. Las testigos *GEGO* (solicitante), *LGO* (prima de la solicitante) y *MAGQ* (hermana de la solicitante) conocieron directamente que el señor *GQ* había desaparecido el 15 de mayo de 1982, dos días antes del operativo militar y policial en la casa de sus padres. Sin embargo, solo la señora *GEGO* escuchó cuando un amigo de su hermano (a quien identifica como *RP*) le contó a su padre que el señor *GQ* fue capturado por miembros de la Policía Nacional, así como la forma y lugar de la captura. La persona que presenció los hechos fue también sujeto de desaparición, pocos días después, el 18 de mayo de 1982.

Esta sala considera que la información de referencia aportada por las testigos en este proceso y especialmente lo declarado por la solicitante es creíble, por varias razones. Primero, las declaraciones de referencia se deben a la imposibilidad material o falta de disponibilidad del testigo presencial. Segundo, la información sobre la forma y los autores de la privación de libertad del señor *GQ* fue aportada por el señor *RP* a la señora *GEGO* y a su padre de manera inmediata a la ocurrencia de los hechos, precisamente con la finalidad de describir la forma en que eso había sucedido, probablemente para que sus familiares pudieran iniciar la búsqueda con alguna idea útil sobre a dónde acudir. La señora *GO* expresó además que el señor *P* llegó “bastante asustado, bastante preocupado” lo que indica que ella presenció una reacción compatible con la veracidad de lo que dicho señor les estaba avisando. En tercer lugar, la información de referencia fue corroborada por el hecho mismo de que no se supo más sobre el paradero del hermano de la solicitante; por la

circunstancia de que el mismo testigo presencial fue también desaparecido; y porque solo dos días después de la desaparición del señor *GQ* se ejecutó el operativo policial y militar en que desaparecieron además los padres de dicho señor y de la peticionaria.

La veracidad de la desaparición forzada del señor *GQ* también es consistente con los antecedentes de amenazas previas sobre los que declaró la solicitante y testigo *GEGO*, así como es compatible con las actividades sindicales y sociales que ella afirmó que su hermano realizaba en la época en que fue privado de libertad. La desaparición de los tres miembros de una misma familia en un corto tiempo coincide además con uno de los patrones oficialmente reconocidos como modo de obrar del Estado Salvadoreño durante el conflicto armado, en el sentido de que: “fueron frecuentes los casos de desapariciones colectivas o sucesivas en familias y comunidades. La evidencia testimonial encontrada muestra que, muchas familias sufrieron la desaparición simultánea o continuada de varios miembros de su núcleo familiar. Ello ofrece una idea de la condición de desamparo e indefensión en que quedaron los que sobrevivieron, así como de los diversos impactos psicosociales, familiares y económicos que debieron enfrentar.” (Informe de CONABÚSQUEDA DE 2020, p. 129).

3. Por todas estas razones, con base en la prueba practicada, se concluye que efectivamente los señores *JAGM*, *OOL* conocida por *MOOL* y *FEGQ* fueron víctimas de desaparición forzada cometida por agentes policiales y militares del Estado salvadoreño, en mayo de 1982, en la forma que ha sido descrita en este proceso.

4. Como efecto de esta declaración y siguiendo los criterios jurisprudenciales desarrollados por este tribunal en casos similares anteriores, se ha reconocido que en casos de desapariciones forzadas la sentencia estimatoria del hábeas corpus no puede tener un efecto restitutorio inmediato, sino que, en atención a la imposibilidad material de hacer cesar la restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad personal, esta sala requiere de la actuación de otras instituciones del Estado que tienen la competencia constitucional y cuentan con los instrumentos legales y técnicos para realizar una efectiva investigación científica que otorgue una tutela de carácter material a la peticionaria y establezca el paradero de las personas desaparecidas (artículo 193 ordinal 1°, 3° y 7° de la Constitución, así como el artículo 18 letras g) y m) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República).

En consecuencia, se ordenará al Fiscal General de la República que en ejercicio de sus competencias constitucionales, investigue penalmente el hecho de la desaparición forzada de los

favorecidos, cumpliendo con los estándares constitucionales y convencionales aplicables a este tipo de graves violaciones a los derechos humanos, para determinar la situación material en que se encuentran las víctimas y para acusar, juzgar y sancionar a quienes resulten responsables. Esta sala dará seguimiento a la presente sentencia, en ejercicio de su potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, artículo 172 Cn., por lo que el Fiscal deberá informar a este tribunal cada seis meses, sobre el avance de las investigaciones.

IV. Finalmente, por una parte, se tiene que el abogado Luis Enrique Salazar Flores pidió que se agregue al expediente un disco compacto que contiene un video sobre el caso de las desapariciones de los integrantes de la familia GO, realizada en el año 2018 por la Fundación Comunicándonos. Este documento no ha sido valorado porque se presentó fuera del plazo probatorio. Por otro lado, la abogada Marta Ivonne Merino Osegueda, como representante del Director de la Policía Nacional Civil, pidió certificación de la transcripción de audio a texto de las declaraciones de los señores GEGO y SDMG, así como del acta de la audiencia del 8/5/2019, por lo que conforme a los arts. 20 y 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, se le extenderá dicha certificación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2°, 150, 162, 172, 193 ordinal 1°, 3° y 7°, 194 ordinales 1° y 2° de la Constitución, 20 y 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, 36, 44, 71 y 72 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase ha lugar* el Hábeas Corpus promovido por la señora GEGO y, en consecuencia, declárase que *JAGM*, *OOL* conocida por *MOOL* y *FEGQ* fueron víctimas de desaparición forzada, cometida por miembros de la Policía Nacional y de la Fuerza Armada de El Salvador, violando sus derechos de libertad física e integridad personal.

2. *Ordénase* al Fiscal General de la República que en ejercicio de sus competencias constitucionales, investigue penalmente el hecho de la desaparición forzada de los favorecidos, cumpliendo con los estándares constitucionales y convencionales aplicables a este tipo de graves violaciones a los derechos humanos, para determinar la situación material en que se encuentran las víctimas y para acusar, juzgar y sancionar a quienes resulten responsables. El Fiscal deberá informar a este tribunal cada seis meses, sobre el avance de las investigaciones.

3. *Extiéndase* la certificación solicitada por la abogada Marta Ivonne Merino Osegueda.

4. *Notifíquese.* Para ello se autoriza que la Secretaría de este Tribunal realice todas las diligencias necesarias a fin de comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios legales aplicables incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

“””””

----- A. L. J. Z. -----DUEÑAS-----J. A. PÉREZ ----- LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA ----- H. N. G. ----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN -----
----- E. SOCORRO C. -----RUBRICADAS ----- “””””